



SECRETARÍA DE ESTADO DE
ENERGÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
ENERGÉTICA Y MINAS

**CONSULTA FORMULADA POR LA
ESPAÑA RELATIVA A LA NECESIDAD O NO
CONFORME AL REGLAMENTO DE
EDIFICIOS-RITE.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA
ASOCIACIÓN DE DESHOLLINADORES DE
DE HABILITACIÓN PROFESIONAL
INSTALACIONES TÉRMICAS EN LOS**

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2021, la Asociación de Deshollinadores de España (en adelante ASDE) dirigió un escrito/consulta a la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, de la cual, recibieron contestación, por parte del Subdirector General de Calidad y Seguridad Industrial, invitándoles a remitirlo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Con fecha 3 de marzo de 2021 se recibió mediante Registro Electrónico (número de registro 000002023e2100015694) en el Registro General del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la consulta formulada por D. Joseba Gorka Eraso Gallart, mayor de edad con DNI nº 17.747.938-B como presidente y en nombre de ASDE, relativa a la necesidad o no de habilitación profesional conforme al Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE).

CONSULTA REALIZADA POR ASDE

La asociación ASDE expone:



“...paso a efectuar consulta relativa a la necesidad o no de habilitación profesional conforme al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios –R.I.T.E.- para la realización de determinadas actividades profesionales, en base a las siguientes consideraciones:

- Considerando que el Real Decreto 1.027/2.007 de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios –en adelante R.I.T.E.- establece en su artículo 2.2 el ámbito de aplicación del mismo, extensible a las “instalaciones térmicas en los edificios de nueva construcción y a las instalaciones térmicas que se reformen en los edificios existentes, exclusivamente en lo que a la parte reformada se refiere, así como en lo relativo al mantenimiento, uso e inspección de todas las instalaciones térmicas, con las limitaciones que en el mismo se determinan”.
- Considerando el Departamento Técnico de la Asociación de Deshollinadores de España (A.S.D.E.) que, a la vista de la Instrucción Técnica nº 1.3.4.1.3. del R.I.T.E. aplicable a chimeneas, una chimenea o conducto es una parte fundamental de un aparato de calefacción o climatización.
- Considerando que, como consecuencia de lo anterior, el montaje y mantenimiento de una chimenea o conducto están necesariamente supeditados al ámbito de aplicación recogido en el precitado artículo 2.2 R.I.T.E., debiendo por ello exigirse la necesaria habilitación profesional para realizar dichas operaciones.
- Considerando que, a pesar de ello, el ámbito de aplicación recogido en el artículo 2.2 R.I.T.E. puede **en determinados supuestos** dar lugar a dudas acerca de la necesidad de encontrarse habilitado profesionalmente en los términos previstos en dicho Reglamento.

A la vista de las anteriores consideraciones, la Asociación de Deshollinadores de España (A.S.D.E.) formula la presente Consulta, **acerca de la necesidad o no de habilitación profesional en los términos recogidos en el R.I.T.E. para los siguientes supuestos de actuación profesional:**

1. Instalación de chimeneas –entendido como conducto de evacuación de humos- de aparatos a leña, gasoil, pellet, biomasa o cualquier otro combustible, en viviendas de uso residencial.
2. Instalación de los aparatos térmicos –sea cual sea su combustible, leña, pellet, gasoil, gas, etc.-, y en función de su potencia, superior e inferior a 5 kW., en viviendas de uso residencial.
3. Limpieza, inspección, y mantenimiento de los conductos y aparatos mencionados anteriormente.

En atención a todo lo expuesto,



RESPETUOSAMENTE SOLICITO que se tenga por presentada la presente Consulta por la Asociación de Deshollinadores de España (A.S.D.E.), y en su virtud se proceda a dar la pertinente respuesta a la misma.”

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

En relación a la cuestión planteada, y teniendo en cuenta el Artículo 2 del RITE que establece lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. *A efectos de la aplicación del RITE se considerarán como instalaciones térmicas las instalaciones fijas de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) y de producción de agua caliente sanitaria, destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas.*
2. *El RITE se aplicará a las instalaciones térmicas en los edificios de nueva construcción y a las instalaciones térmicas que se reformen en los edificios existentes, exclusivamente en lo que a la parte reformada se refiere, así como en lo relativo al mantenimiento, uso e inspección de todas las instalaciones térmicas, con las limitaciones que en el mismo se determinan.*
3. *Se entenderá por reforma de una instalación térmica todo cambio que se efectúe en ella y que suponga una modificación del proyecto o memoria técnica con el que fue ejecutada y registrada. En tal sentido, se consideran reformas las que estén comprendidas en alguno de los siguientes casos:*
 - a) *La incorporación de nuevos subsistemas de climatización o de producción de agua caliente sanitaria o la modificación de los existentes.*
 - b) *La sustitución de un generador de calor o frío por otro de diferentes características.*
 - c) *La ampliación del número de equipos generadores de calor o frío.*
 - d) *El cambio del tipo de energía utilizada o la incorporación de energías renovables.*
 - e) *El cambio de uso previsto del edificio.*
4. *También se considerará reforma, a efectos de aplicación del RITE, la sustitución o reposición de un generador de calor o frío por otro de similares características, aunque ello no suponga una modificación del proyecto o memoria técnica.*
5. *Con independencia de que un cambio efectuado en una instalación térmica sea considerado o no reforma de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, todos los productos que se incorporen a la misma deberán cumplir los requisitos relativos a las condiciones de los equipos y materiales en el artículo 18 de este Reglamento.*



6. *No será de aplicación el RITE a las instalaciones térmicas de procesos industriales, agrícolas o de otro tipo, en la parte que no esté destinada a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas.”,*

se considera necesaria la habilitación profesional para la inspección, instalación y mantenimiento de chimeneas y aparatos térmicos destinados a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas en los edificios de nueva construcción y a las instalaciones térmicas que se reformen en los edificios existentes, de acuerdo a los artículos 29, en el caso de la inspección de estas instalaciones, y del 34 al 42 del capítulo VIII. Empresas instaladoras y mantenedoras del RITE, en lo que se refiere a la instalación y mantenimiento de dichas instalaciones.

En cuanto a la obtención del carné profesional por los profesionales encargados de estas actividades, se debe tener en cuenta lo establecido en el:

“Artículo 42. Requisitos para la obtención del carné profesional.

1. Para obtener el carné profesional de instalaciones térmicas en edificios, las personas físicas deben acreditar, ante la Comunidad Autónoma donde radique el interesado, las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener los conocimientos teóricos y prácticos sobre instalaciones térmicas en edificios.

b.1 Se entenderá que poseen dichos conocimientos las personas que acrediten alguna de las siguientes situaciones:

a) Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento.

b) Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto del Reglamento.

c) Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya como mínimo los contenidos de este Reglamento.

b.2 Los solicitantes del carné que no puedan acreditar las situaciones exigidas en el apartado b.1, deben justificar haber recibido y superado:

b.2.1 Un curso teórico y práctico de conocimientos básicos y otro sobre conocimientos específicos en instalaciones térmicas de edificios, impartido por una entidad reconocida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con la duración y el contenido indicados en los apartados 3.1 y 3.2 del apéndice 3.



b.2.2 Acreditar una experiencia laboral de, al menos, tres años en una empresa instaladora o mantenedora como técnico.

c) Haber superado un examen ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sobre conocimiento de este RITE.

2. Podrán obtener directamente el carné profesional, mediante solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y sin tener que cumplir el requisito del apartado c), por el procedimiento que dicho órgano establezca, los solicitantes que estén en posesión del título oficial de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales cuyo contenido formativo cubra las materias objeto del Reglamento o tengan reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009 o posean una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995 que acredite dichos conocimientos de manera explícita.

3. Los técnicos que dispongan de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del Reglamento, podrán obtener directamente el carné, mediante solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y sin tener que cumplir los requisitos enumerados en los apartados b) y c), bastando con la presentación de una copia compulsada del título académico.”

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, queda clara la necesidad de habilitación profesional para los siguientes supuestos de actuación profesional:

1. Instalación de chimeneas –entendido como conducto de evacuación de humos- de aparatos a leña, gasoil, pellet, biomasa o cualquier otro combustible, en viviendas de uso residencial.
2. Instalación de los aparatos térmicos –sea cual sea su combustible, leña, pellet, gasoil, gas, etc.-, y en función de su potencia, superior e inferior a 5 kW., en viviendas de uso residencial.
3. Inspección y mantenimiento de los conductos y aparatos mencionados anteriormente.

Siempre y cuando dichas instalaciones cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del RITE en cuanto a su ámbito de aplicación se refiere.